



Roj: **SAP B 7290/2021 - ECLI:ES:APB:2021:7290**

Id Cendoj: **08019370192021100229**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **09/07/2021**

Nº de Recurso: **755/2019**

Nº de Resolución: **272/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLES VILA I CRUELLS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188092234

Recurso de apelación 755/2019 -C

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 332/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012075519

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012075519

Parte recurrente/Solicitante: Justo

Procurador/a: Cristina Borrás Mollar

Abogado/a: YOLANDA ADSUAR PRIETO

Parte recurrida: CONSORCIO COMPENSACION DE SEGUROS

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 272/2021

Magistrado: Carles Vila i Cruells

Barcelona, 9 de julio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de noviembre de 2019 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 332/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación



interpuesto por e/la Procurador/a Cristina Borrás Mollar, en nombre y representación de Justo contra la Sentencia N.º 180/2019 de fecha 17/07/2019 y en el que consta como parte apelada el CONSORCIO COMPENSACION DE SEGUROS.

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que desestimando en su integridad la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales D^a Cristina Borrás Mollar, en nombre y representación de D. Justo, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, debo ABSOLVER a la entidad demandada de las pretensiones interpuestas en su contra, imponiendo al actor las costas causadas en esta instancia."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda presentada interpone el demandante una acción personal en reclamación de cantidad, al amparo de lo previsto en el artículo 1.902 del Código Civil, por las lesiones sufridas en accidente de circulación, demandando al CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS al carecer de seguro obligatorio el vehículo causante del accidente.

La sentencia de instancia desestima íntegramente la demanda, considerando que el vehículo causante del accidente disponía de seguro en vigor con la aseguradora FENIX DIRECTO, por lo que el Consorcio carece de legitimación pasiva.

SEGUNDO.- Dado que la aseguradora FENIX DIRECTO no ha sido parte en el proceso, la sentencia apelada aboca al perjudicado a interponer una nueva demanda contra la misma, cuando esa misma aseguradora, con razón o sin ella, ya informó que el vehículo en cuestión carece de seguro en vigor. Obvio es decir que la sentencia de instancia carece de efectos vinculantes para esta aseguradora, de modo que el demandante hizo lo que debía, demandar al Consorcio, que en primera instancia responde del pago de la indemnización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.d) de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Es más, la reclamación extrajudicial dirigida al Consorcio no fue rechazada por entender que existía seguro en vigor con la aseguradora, sino por considerar que no estaban acreditadas las circunstancias del accidente, negándose al pago por "versiones contradictorias". Procede por ello estimar el recurso y, en consecuencia, examinar los demás motivos de oposición a la demanda esgrimidos por el Consorcio.

TERCERO.- Se alegaba por el Consorcio culpa exclusiva de la víctima. Es sabido que la imprudencia de ésta no determina por sí misma la prudencia del conductor. Quiere esto decir que para que quede excluida la obligación de indemnizar es preciso que no medie ningún género de culpa o negligencia, ni aun levísima, del conductor del vehículo que ocasiona el daño, que, de mediar, impediría apreciar la exclusiva del perjudicado, correspondiendo la carga de su prueba a quien la alega, hasta el punto que la simple duda, siendo racional, impide que pueda estimarse probada la base de tal excepción. En resumen, para que pueda admitirse la culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad, han de cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la única conducta culpable sea la de la víctima; b) Que ésta sea exclusiva y excluyente, o sea que el autor no hubiera incurrido en negligencia alguna; y c) Que hubiere realizado una maniobra de evasión o fortuna para evitar o aminorar el daño, o que ésta se hubiera omitido por resultar imposible.

Revisados por los medios de prueba aportados, así como las testificales practicadas en juicio, con arreglo a los parámetros de valoración expuestos, no cabe en ningún caso apreciar culpa exclusiva de la víctima. Es más, la versión más razonable es la dada por el demandante. Éste circulaba por su carril, y es el conductor del turismo el que, desde el carril situado a su izquierda, al ver un hueco de aparcamiento, cambia al carril de la derecha sin advertir la presencia de la motocicleta, que ante el súbito cambio de carril del turismo, frenó en seco y, por ello, perdió el equilibrio, provocando su caída y posterior colisión con el turismo. Como afirmó uno de los peritos que declaró en juicio, la explicación más razonable es que el conductor del turismo no viera la motocicleta, por estar en su ángulo muerto, o simplemente por cambiar de carril de manera brusca al detectar un posible aparcamiento. Sea como sea, lo que no se puede apreciar es culpa exclusiva de la víctima, y si lo que estimamos es que existe una incertidumbre causal sobre la mecánica del accidente, la aseguradora responde igualmente, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de las condenas cruzadas (por todas, STS d e 4 de febrero de 2013).

CUARTO.- Según se constató en el acto del juicio, en orden a la valoración de los daños personales reclamados, la única discrepancia entre los peritos médicos era la existencia de la secuela reclamada, metatarsalgia, que la actora valoraba en un punto. Atendidas las explicaciones dadas en juicio, no parece posible establecer una relación de causalidad entre las lesiones sufridas y esta secuela, especialmente porque el perito de la



demandada aclaró de forma contundente que el "cayo" que pueda presentar el lesionado no puede ser de ninguna manera de origen traumático, por lo que la secuela reclamada no puede aceptarse. En consecuencia, la indemnización procedente queda establecida en la cantidad de **3.745,90 €**.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo previsto en el art. 20.9 de la Ley del Contrato de Seguro, procede aplicar el interés legal del dinero incrementado en un 50% desde la fecha de la reclamación al Consorcio que consta (10 de octubre de 2016) hasta el completo pago de la citada cantidad. Sólo a partir del segundo año el tipo de interés será del 20%.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 398.2 LEC, no procede pronunciamiento respecto a las costas de la apelación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Justo contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Barcelona, se revoca totalmente, estimando parcialmente la demanda formulada por el apelante contra el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, condenando al mismo a pagar al demandante la cantidad de **3.745,90 €**, más el interés legal del dinero incrementado en un 50% desde el 10 de octubre de 2016 hasta el completo pago, y del 20% transcurridos dos años desde dicha fecha. Sin expresa condena en costas, tanto en primera instancia como ante esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.